



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós de octubre de dos mil veinte

Proceso	SUCESORIO
Demandante	FABIO OMAR LOZANO DUARTE CC. 88280489
Causante	MIGUEL ANTONIO LOZANO DUARTE CC. 5397112
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2016-00645-00</b>

Revisado por parte de este funcionario judicial, la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho, donde se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante MIGUEL ANTONIO LOZANO DUARTE CC.5.397.112, fallecido en este municipio el día 15 de noviembre de 2014 y su correspondiente liquidación de la sociedad conyugal habida cuenta que en el texto de la sentencia se había nombrado como CARMEN NAVARRO CARVAJALINO, siendo su nombre real CARMEN NAVARRO DE LOZANO, identificada con la CC. 27.762.227 e igualmente se observa que en la página primera de dicho fallo que se cometió un error al mencionar uno de los herederos como MIGUEL ANTONIO LOZANO NAVARRO, siendo el nombre correcto MIGUEL ANGEL LOZANO NAVARRO, identificado con la CC. 88.142.280.

En tal sentido, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para los fines pertinentes anexándole copia de este auto e indicándole el número de identificación del causante, el cónyuge supérstite y demás herederos reconocidos.

**NOTIFIQUESE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, veintidós de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TERESA GALLARDO COBOS
Demandado	JESÚS RAMÓN BUSTOS SOSA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2017-00660-00</b>

Antes de proceder a fijar fecha para remate, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, del avalúo del vehículo automotor perseguido en este proceso, presentado por JUAN CARLOS SANJUAN LÓPEZ, para que presente sus observaciones, conforme lo dispone al artículo 444 C.G.P.

*NOTIFIQUESE*

*RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JOHANNA PALACIO SÁNCHEZ y JORGE HELÍ PALACIO NAVARRO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00742-00</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el endosatario en procuración, doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

*NOTIFIQUESE*

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	EDGAR MOLINA y FIDEL ANGEL ASCANIO ASCANIO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00169-00</b>

El doctor, JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, actuando como endosatario en procuración, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **EDGAR MOLINA y FIDEL ANGEL ASCANIO ASCANIO**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

### RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Oficiese en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

### NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, veintidós de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MARIA INÉS SÁNCHEZ QUINTANA y FREDDY HERNANDO LOZANO JAIME
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00227-00</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el endosatario en procuración, doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ CARVAJALINO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

*NOTIFIQUESE*

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós de octubre de dos mil veinte

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	ORFELINA CORONEL SÁNCHEZ
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00-00972-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00972-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, actuando como apoderado de **JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CREZCAMOS S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **ORFELINA CORONEL SÁNCHEZ**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 5.766.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 28 de noviembre del 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un (1) título valor, pagaré, 27.741.871, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotada con vencimiento el 27 de noviembre del 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **ORFELINA CORONEL SÁNCHEZ**, a favor de **CREZCAMOS S.A.**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS**

**SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 5.766.993.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 28 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

La demandada, **ORFELINA CORONEL SÁNCHEZ**, se notificó por conducta concluyente de dicho proveído, el día veintidós (22) de septiembre del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

### **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz

del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

#### **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

#### **E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del

artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago y corrección de este, en contra de **ORFELINA CORONEL SÁNCHEZ.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**